Ayacucho, Huancavelica, Huánuco, Junín y Pasco", será el Ministerio de Agricultura y Riego, a través del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural - AGRO RURAL.

**Artículo 4º.- Suscripción de documentos**
Autorícese al Ministro de Economía y Finanzas, o a quien él designe, a suscribir en representación de la República del Perú, el contrato de préstamo de la operación de endeudamiento externo que se aprueba en el artículo 1 de este decreto supremo; así como al Director General de la Dirección General de Endeudamiento y Tesoro Público del Ministerio de Economía y Finanzas a suscribir los documentos que se requieren para implementar la citada operación.

**Artículo 5º.- Servicio de deuda**
El servicio de amortización, intereses, comisiones y demás gastos que ocasione la operación de endeudamiento externo que se aprueba mediante el artículo 1 del presente decreto supremo, será atendido por el Ministerio de Economía y Finanzas con cargo a los recursos presupuestarios asignados al pago del servicio de la deuda pública.

**Artículo 6º.- Refrendo**
El presente Decreto Supremo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro de Agricultura y Riego.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los doce días del mes de setiembre del año dos mil trece.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente Constitucional de la República

JUAN F. JIMÉNEZ MAYOR
Presidente del Consejo de Ministros

MILTON VON HESSE LA SERNA
Ministro de Agricultura y Riego

LUIS MIGUEL CASTILLA RUBIO
Ministro de Economía y Finanzas

**987709-1**

## Aprueban montos de la valorización principal, valorización priorizada por atención primaria de salud y por atención especializada, y la bonificación por guardias hospitalarias para los profesionales de la salud a que se refiere el Decreto Legislativo 1153

**DECRETO SUPREMO**
**Nº 223-2013-EF**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante lo dispuesto en el literal d) del artículo 2 de la Ley 30073, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de fortalecimiento del Sistema Nacional de Salud, se delega al Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de Política Integral de Remuneraciones de los servidores médicos, profesionales y personal asistencial de la salud del sector público, incluyendo a los del Ministerio de Salud, Ministerio de Defensa, Ministerio del Interior, Ministerio de Educación, Instituto Nacional Penitenciario, Ministerio Público y gobiernos regionales;

Que, en ese marco se ha expedido el Decreto Legislativo 1153, que regula la Política Integral de Compensaciones y Entregas Económicas del Personal de la Salud al Servicio del Estado, cuya finalidad es que el Estado alcance mayores niveles de eficacia, eficiencia y preste efectivamente servicios de calidad en materia de salud al ciudadano, a través de una política integral de compensaciones y entregas económicas que promueva el desarrollo del personal de la salud al servicio del Estado;

Que, el numeral 1 del literal a) de la Primera Disposición Complementaria Transitoria del citado Decreto Legislativo dispone que, para el año 2013, se efectivice el monto mensual de la valorización principal; así como el monto de las valorizaciones priorizadas por atención primaria de salud y por atención especializada, las cuales se aprueban por decreto supremo;

Que, en el segundo párrafo de la Tercera Disposición Complementaria Transitoria del mismo Decreto Legislativo se dispone que, por decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro de Salud, a propuesta de este último, se determinarán los montos por concepto de bonificación de las Guardias Hospitalarias a favor del personal de la salud, hasta la implementación del Servicio de Guardia definido en el artículo 10 del precitado Decreto Legislativo;

Que, la Quinta Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo 1153 establece que las entidades comprendidas en el ámbito de aplicación del mismo, quedan exoneradas de las restricciones previstas en el artículo 6 de la Ley 29951, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013;

Que, el numeral 1 de la Cuarta Disposición Final del Texto Único Ordenado de la Ley 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado por Decreto Supremo 304-2012-EF, dispone que las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarios durante el Año Fiscal para los Pliegos Presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la citada Ley, se aprueban mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del Sector;

De conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú, la Ley 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, la Ley 30073, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de fortalecimiento del Sistema Nacional de Salud y el Decreto Legislativo 1153, Decreto Legislativo que regula la Política Integral de Compensaciones y Entregas Económicas del Personal de la Salud al Servicio del Estado;

DECRETA:

**Artículo 1.- Aprobación de la valorización principal, de la valorización priorizada por atención primaria de salud, y de la valorización priorizada por atención especializada para los profesionales de la salud**
Apruébese el monto mensual de la valorización principal, de la valorización priorizada por atención primaria de salud, y de la valorización priorizada por atención especializada para los profesionales de la salud, conforme a lo dispuesto en la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo 1153, que regula la Política Integral de Compensaciones y Entregas Económicas del Personal de la Salud al Servicio del Estado, de acuerdo a lo señalado en el Anexo I, que forma parte del presente decreto supremo.

**Artículo 2.- Financiamiento**
Lo dispuesto en el presente decreto supremo se financia con los recursos asignados en el presupuesto institucional de cada una de las entidades públicas señaladas en el numeral 3.1 del artículo 3 del Decreto Legislativo 1153.

**Artículo 3.- Registro en el Aplicativo Informático**
Las valorizaciones establecidas en la presente norma deberán estar previamente registradas en el "Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público - Aplicativo Informático" a cargo de la Dirección General de Gestión de Recursos Públicos del Ministerio de Economía y Finanzas.

**Artículo 4.- Otorgamiento de la valorización priorizada**
Para el otorgamiento de las valorizaciones priorizadas por atención primaria de salud y por atención especializada a los profesionales de la salud, se debe cumplir con el perfil determinado por el Ministerio de Salud, según lo dispuesto en los literales c) y d) del numeral 8.3 del artículo 8 del Decreto Legislativo 1153, bajo responsabilidad.

**Artículo 5.- Vigencia**
El presente decreto supremo entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano, teniendo en cuenta la implementación establecida en el Anexo I.

**Artículo 6.- Publicación**
Publíquese el presente decreto supremo y anexo en el Portal Web del Estado Peruano (www.peru.gob.pe), y en el Portal Institucional de los Ministerios de Economía y Finanzas (www.mef.gob.pe) y Salud (www.minsa.gob.pe) el mismo día de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

**Artículo 7.- Refrendo**
El presente decreto supremo es refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y la Ministra de Salud.

**DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA**

**Única.- Bonificación de guardias hospitalarias**
Apruébese, a partir del 01 de octubre de 2013, el incremento en un 55% del monto que por concepto de bonificación por guardias hospitalarias vienen percibiendo los profesionales de la salud: Químico Farmacéutico, Obstetra, Enfermero, Tecnólogo Médico y Asistenta Social que laboren en los servicios de emergencia, centro quirúrgico, centro obstétrico, unidad de cuidados intensivos y hospitalización, según corresponda.
Lo dispuesto en la presente disposición se financia con los recursos asignados en el presupuesto institucional de cada una de las entidades públicas señaladas en el numeral 3.1 del artículo 3 del Decreto Legislativo 1153.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los doce días del mes de setiembre del año dos mil trece.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente Constitucional de la República

LUIS MIGUEL CASTILLA RUBIO
Ministro de Economía y Finanzas

MIDORI DE HABICH ROSPIGLIOSI
Ministra de Salud

**987708-2**

## Dictan medidas para facilitar el acceso a financiamiento de los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales para Proyectos de Inversión Pública

**DECRETO SUPREMO**
**Nº 224-2013-EF**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, en los últimos meses se ha desacelerado el crecimiento de la economía mundial y se han deteriorado las condiciones financieras a nivel global en la medida que la Zona del Euro se mantiene en la fase recesiva por segundo año consecutivo, la economía de Estados Unidos muestra una recuperación muy precaria y la economía China ha mostrado una desaceleración más intensa de lo esperado; como reflejo de ello se viene registrando una caída importante de los precios internacionales de nuestros principales productos de exportación;
Que, el menor dinamismo de la economía mundial y sus menores perspectivas de crecimiento continúan impactando en la economía peruana a través de la caída de los términos de intercambio, menores volúmenes de exportación, y por tanto, una menor recaudación, afectando los ingresos del Estado en general;
Que, mediante Ley Nº 29951, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, se aprobó, entre otros, los presupuestos de los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, que comprende la estimación de los ingresos provenientes de los conceptos canon y otros;
Que, teniendo en cuenta el contexto actual de menor crecimiento de la economía mundial y los riesgos que impone esta situación sobre la economía peruana, es necesario asegurar la continuidad de la ejecución de los proyectos de inversión pública en los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, a efectos de no paralizar la prestación de servicios básicos a su cargo; siendo, en consecuencia, pertinente evitar la paralización de su ejecución;
Que, las medidas permitirán disminuir el impacto de la situación descrita en los considerandos precedentes, en la ejecución de proyectos de inversión pública financiados con los ingresos provenientes de los conceptos canon y otros, a nivel regional y local, por lo que, resulta necesario autorizar de manera excepcional una Transferencia de Partidas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, hasta por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO SESENTA Y SEIS MIL CIENTO VEINTIDÓS Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 294 166 122,00), con cargo a los recursos de la Reserva de Contingencia del pliego Ministerio de Economía y Finanzas, los cuales no han sido previstos en los presupuestos institucionales de los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales correspondientes;
Que, mediante el numeral 4.2 del Artículo 4º de la Ley Nº 29953, Ley de Endeudamiento del Sector Público para el Año Fiscal 2013, se autoriza al Gobierno Nacional a acordar operaciones de endeudamiento interno hasta por un monto que no exceda de S/. 4 068 990 000,00 (CUATRO MIL SESENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA MIL Y 00/100 NUEVOS SOLES);
Que, en el marco de la citada autorización, se ha considerado conveniente aprobar una operación de endeudamiento interno, bajo la modalidad de emisión de bonos soberanos, destinada a financiar los proyectos que han sido aprobados en el marco del Sistema Nacional de Inversión Pública y se encuentran en ejecución, a cargo de los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, que hayan disminuido sus recursos por concepto de canon y otros estimados en sus presupuestos institucionales de apertura para el presente Año Fiscal;
Que, tal operación de endeudamiento interno se efectuará con cargo al Sub-Programa "Sectores Económicos y Sociales" referido en el literal a) del numeral 4.2 del Artículo 4 de la Ley Nº 29953;
Que, la indicada operación de endeudamiento interno ha cumplido con los requisitos establecidos en el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 28563, Ley General del Sistema Nacional de Endeudamiento, aprobado por el Decreto Supremo Nº 034-2012-EF, modificado por la Ley Nº 29953;
Que, sobre la referida operación de endeudamiento interno han opinado favorablemente, la Dirección General de Endeudamiento y Tesoro Público y la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Economía y Finanzas;
Que, asimismo la Contraloría General de la República ha informado previamente sobre la citada operación de endeudamiento interno, en aplicación del literal l) del Artículo 22º de la Ley Nº 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República;
De conformidad con lo establecido por el artículo 45 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 304-2012-EF; el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 28563, Ley General del Sistema Nacional de Endeudamiento, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 034-2012-EF, y su modificatoria; por la Ley Nº 29953 Ley de Endeudamiento del Sector Público para el año fiscal 2013; y
Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

DECRETA:

**Artículo 1.- Objeto**

1.1 Autorízase una Transferencia de Partidas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, hasta por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO SESENTA Y SEIS MIL CIENTO VEINTIDÓS Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 294 166 122,00), a favor de diversos Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, para la ejecución de los proyectos de inversión pública a su cargo, de acuerdo al siguiente detalle:

## ANEXO I

### 1.- Valorización Principal

### a) Médico Cirujano

**Valorización Principal - Mensual**

| Nivel | S/. | Implementación |
|---|---|---|
| 5 | 5 330,00 | Setiembre 2013 |
| 4 | 5 119,00 | Setiembre 2013 |
| 3 | 4 909,00 | Setiembre 2013 |
| 2 | 4 738,00 | Setiembre 2013 |
| 1 | 4 568,00 | Setiembre 2013 |
| Residentado | 4 568,00 | Setiembre 2013 |
| SERUMS | 4 568,00 | Setiembre 2013 |

### b) Cirujano Dentista

**Valorización Principal - Mensual**

| Niveles | S/. | Implementación |
|---|---|---|
| V | 2 799,00 | Setiembre 2013 |
| IV | 2 687,00 | Setiembre 2013 |
| III | 2 575,00 | Setiembre 2013 |
| II | 2 463,00 | Setiembre 2013 |
| I | 2 239,00 | Setiembre 2013 |
| Residentado | 2 239,00 | Setiembre 2013 |
| SERUMS | 2 239,00 | Setiembre 2013 |

### c) Químico Farmacéutico

**Valorización Principal - Mensual**

| Niveles | S/. | Implementación |
|---|---|---|
| VIII | 2 799,00 | Setiembre 2013 |
| VII | 2 687,00 | Setiembre 2013 |
| VI | 2 575,00 | Setiembre 2013 |
| V | 2 463,00 | Setiembre 2013 |
| IV | 2 239,00 | Setiembre 2013 |
| SERUMS | 2 239,00 | Setiembre 2013 |

### d) Obstetra

**Valorización Principal - Mensual**

| Niveles | S/. | Implementación |
|---|---|---|
| V | 2 799,00 | Setiembre 2013 |
| IV | 2 687,00 | Setiembre 2013 |
| III | 2 575,00 | Setiembre 2013 |
| II | 2 463,00 | Setiembre 2013 |
| I | 2 239,00 | Setiembre 2013 |
| SERUMS | 2 239,00 | Setiembre 2013 |

## ANEXO I

**e) Enfermera(o)**

**Valorización Principal - Mensual**

| Niveles | S/. | Implementación |
|---|---|---|
| 14 | 2 799,00 | Setiembre 2013 |
| 13 | 2 687,00 | Setiembre 2013 |
| 12 | 2 575,00 | Setiembre 2013 |
| 11 | 2 463,00 | Setiembre 2013 |
| 10 | 2 239,00 | Setiembre 2013 |
| SERUMS | 2 239,00 | Setiembre 2013 |

**f) Tecnólogo Médico**

**Valorización Principal - Mensual**

| Niveles | S/. | Implementación |
|---|---|---|
| 5 | 2 799,00 | Setiembre 2013 |
| 4 | 2 687,00 | Setiembre 2013 |
| 3 | 2 575,00 | Setiembre 2013 |
| 2 | 2 463,00 | Setiembre 2013 |
| 1 | 2 239,00 | Setiembre 2013 |
| SERUMS | 2 239,00 | Setiembre 2013 |

**g) Ingeniero Sanitario, Médico Veterinario, Biólogo, Psicólogo, Nutricionista y Asistenta Social**

**Valorización Principal - Mensual**

| Niveles | S/. | Implementación |
|---|---|---|
| VIII | 2 799,00 | Setiembre 2013 |
| VII | 2 687,00 | Setiembre 2013 |
| VI | 2 575,00 | Setiembre 2013 |
| V | 2 463,00 | Setiembre 2013 |
| IV | 2 239,00 | Setiembre 2013 |
| SERUMS | 2 239,00 | Setiembre 2013 |

## 2.- Valorización Priorizada por Atención Primaria de Salud

**Valorización Priorizada por Atención Primaria de Salud - Mensual**

| Profesional de la Salud | S/. | Implementación |
|---|---|---|
| Médico Cirujano | 450,00 | Octubre de 2013 |
| Cirujano Dentista, Químico Farmacéutico, Ingeniero Sanitario, Médico Veterinario, Biólogo, Psicólogo, Obstetra, Enfermero, Nutricionista, Asistenta Social y Tecnólogo Médico | 300,00 | Octubre de 2013 |

## ANEXO I

### 3.- Valorización Priorizada por Atención Especializada

**Valorización Priorizada por Atención Especializada en Establecimientos de Salud Estratégicos I-4 hasta el Nivel II - Mensual**

| Profesional de la Salud | S/. | Implementación |
|---|---|---|
| Médico Cirujano | 650,00 | Diciembre de 2013 |
| Cirujano Dentista, Químico Farmacéutico, Ingeniero Sanitario, Médico Veterinario, Biólogo, Psicólogo, Obstetra, Enfermero, Nutricionista, Asistenta Social y Tecnólogo Médico | 300,00 | Diciembre de 2013 |

**Valorización Priorizada por Atención Especializada en Hospitales e Institutos Especializados Nivel II y Nivel III, Organismo Público - Mensual**

| Profesional de la Salud | S/. | Implementación |
|---|---|---|
| Médico Cirujano | 400,00 | Octubre de 2013 |
| Cirujano Dentista, Químico Farmacéutico, Ingeniero Sanitario, Médico Veterinario, Biólogo, Psicólogo, Obstetra, Enfermero, Nutricionista, Asistenta Social y Tecnólogo Médico | 200,00 | Octubre de 2013 |